

16523 *ORDEN APA/2351/2003, de 25 de julio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2003.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos de las especies ovina y caprina, en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, destinadas a la producción de las especies ovina y caprina.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnica económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas contiguas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, y sus modificaciones posteriores, y por tanto, identifiquen sus animales ovinos y caprinos y los registren en un libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

Asimismo deberán cumplir lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia, de 16 de septiembre de 1996, por la que se crea el Libro de Registro de Explotación Ganadera (BORM n.º 228 de 30 de septiembre de 1996) y sus publicaciones posteriores.

También deberán cumplir lo que dicte la legislación vigente en cuanto a vacunaciones obligatorias contra brucelosis ovina y caprina.

2. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto Código de Explotación.

3. El titular del seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación Ganadera de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia.

4. Se considera como domicilio de la explotación el que figure en el Libro de Registro de Explotación Ganadera de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente.

5. No estarán garantizadas las explotaciones que aún disponiendo de su propio Libro de Registro utilicen en común unos mismos medios de producción con otras de diferente Libro de Registro, salvo que resulten todas aseguradas por sus respectivos titulares.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

7. Quedan expresamente excluidas de las garantías del Seguro, las explotaciones dedicadas exclusivamente a la compraventa de animales (tratantes).

8. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Ovina.
Caprina.

Quedan excluidos de las garantías del seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales.

9. A efectos del seguro, se establecen las siguientes clases, dentro del sistema de manejo de Explotaciones de ganado ovino y caprino:

Clase de Ganado Reproductores y Recría.

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

10. En todas las explotaciones se considera un único tipo de animal, por libro de Registro de Explotación, que incluye todos los animales asegurables reseñados en el mismo.

11. En el momento de suscribir el Seguro en las explotaciones de reproductores y recría, el ganadero especificará el número de animales reproductores de la explotación, de acuerdo con los datos de censo que figuran en el Libro de Registro de la explotación.

Se entiende por animales reproductores, en el caso de los machos, aquellos mayores de 12 meses de edad, y en el caso de las hembras, las mayores de 12 meses de edad y las que hayan parido antes de alcanzar dicha edad.

No obstante, si el número de animales reproductores presentes en la explotación supera el censo que figura en dicho Libro de Registro, deberá asegurarse el número real de animales.

En el caso de las explotaciones de cebo, a efectos de contratación de la póliza, se declarará el número de animales que se ceban en cada rotación.

12. En caso de muerte de un animal, este deberá ser colocado en la entrada de la explotación, en un lugar de fácil acceso para el vehículo que efectúe la retirada.

Artículo 3. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. En todas aquellas cuestiones del seguro relacionadas, directa o indirectamente, con la sanidad animal, deberá cumplirse lo establecido al efecto por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (BOE 99, de 25 de abril).

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el Seguro.

3. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

4. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, quedaran en suspenso las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

5. Asimismo, en caso de no facilitar el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, quedarán en suspenso las garantías de la explotación afectada hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 4. *Valor unitario de los animales.*

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el Anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios una semana antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGRO-SEGURO).

Artículo 5. *Período de garantía.*

El período de garantía del Seguro se inicia con la toma de efecto y finaliza a los doce meses de la entrada en vigor y en todo caso con la venta o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la Declaración de Seguro inicial.

Artículo 6. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

El período de suscripción del Seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el 25 de julio de 2003 y finaliza el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 7. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de Ganado de las especies Caprina y Ovina.

En consecuencia el Ganadero que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que la Dirección General de Ganadería y Pesca y la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos de Registro de Explotaciones Ganaderas, así como en las Unidades Veterinarias o las Oficinas Comarcales Agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de julio de 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEJO I

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario — (€/animal)
Ovino y caprino.	Cebo industrial.	6
	Reproductores y cría.	30

ANEJO II

Valores unitarios a efectos de indemnización

En caso de siniestro indemnizable, el valor bruto a indemnizar por animal será de:

1. Clase de ganado Reproductores y Cría.

Animales con crotal oficial de saneamiento ganadero, o animales pertenecientes a explotaciones declaradas oficialmente indemnes a brucelosis que tengan un peso superior a 20 kg: 30 €/animal.

Resto de animales: 6 €/animal.

2. Clases de ganado cebo industrial: 6 €/animal.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

16524 RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se conceden becas «Turismo de España» 2003 para españoles para tesis doctorales en curso de realización.

Las Órdenes de 21 de marzo y 10 de julio de 1997 (BOE de 1 de mayo y de 16 de julio), del Ministerio de Economía y Hacienda, establecieron las bases del programa de becas «Turismo de España» de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Por Resolución de 14 de marzo de 2003 (BOE de 3 de abril), de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo se convocaron las becas enunciadas en el epígrafe.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación efectuada por el Jurado designado por Resolución de 7 de febrero de 2003 (BOE de 8 de marzo), de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo,

Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes y Resoluciones mencionadas, ha resuelto adjudicar estas becas a los beneficiarios que figuran en ANEXO, con las cuantías que también se indican.

Los adjudicatarios de estas ayudas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en la Resolución de convocatoria anteriormente mencionada.

Las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución, podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en los art. 107,108 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común (BOE de 27), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (BOE de 14) y por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15).

Madrid, 30 de Julio de 2003.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 10.5.2001, BOE de 12.5.2001), el Secretario General de Turismo, Germán Porras Olalla.

ANEXO

Adjudicatario	DNI	Dotación económica — €
Alen González, María Elisa	76713533-T	12.000
García Almeida, Desiderio Juan	43760613-P	12.000
Ramos Mir, Vicente	43091796-P	12.000

16525 RESOLUCIÓN de 30 de julio de 2003, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se conceden becas «Turismo de España» 2003 para españoles para realizar estudios de postgrado sobre materias turísticas en universidades o centros de reconocido prestigio españoles y extranjeros.

Las Órdenes de 21 de marzo y 10 de julio de 1997 (BOE de 1 de mayo y de 16 de julio), del Ministerio de Economía y Hacienda, establecieron las bases del programa de becas «Turismo de España» de estudio, investigación y práctica profesional para españoles y extranjeros.

Por Resolución de 16 de Junio de 2003 (BOE de 24 de Junio), de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo se convocaron las becas enunciadas en el epígrafe.

De acuerdo con la propuesta de adjudicación efectuada por el Jurado designado por Resolución de 7 de febrero de 2003 (BOE de 8 de marzo), de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo,

Esta Secretaría de Estado, de conformidad con lo dispuesto en las Órdenes y Resoluciones mencionadas, ha resuelto adjudicar estas becas a los beneficiarios que figuran en ANEXO, con las cuantías que también se indican.

Los adjudicatarios de estas ayudas estarán obligados a cumplir las normas establecidas en la Resolución de convocatoria anteriormente mencionada.

Las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución, podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos en los art. 107,108 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen